

FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA AFRICANA

- F E D E P A L M A -

BOLETIN INFORMATIVO Nos. 53-54

Calle 54 No. 10-81 Piso 7

Bogotá, enero/82

=====

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DECRETO 2652 DE 1.981

Por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971, y CONSIDERANDO:

Que en seguimiento de recomendaciones del Consejo Directivo de Comercio Exterior, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, procedió a revisar el esquema de protección que rige en el Arancel de Aduanas para los aceites y grasas comestibles a través del mecanismo de precios mínimos oficiales.

Que después de analizar los efectos de dicho mecanismo y de la dificultad de interpretarlo y aplicarlo en el momento de la nacionalización de los citados productos se ha estimado conveniente sustituirlo por un gravamen que garantice un nivel de protección adecuado a la agricultura, sin gravar excesivamente a los usuarios de las grasas y aceites comestibles.

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera emitió concepto previo sobre las modificaciones aquí establecidas.

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- Se establece como Nota Adicional 1 del

Capítulo 15 del Arancel de Aduanas la siguiente:

Las posiciones del Arancel que se citan a continuación, tendrán un gravamen advalorem del 40% cuando se trate de aceites y grasas comestibles:

15.01.01.01; 15.01.01.02; 15.06.00.01; 15.06.00.11;
15.06.00.99; 15.07.01.01; 15.07.01.02; 15.07.03.01;
15.07.03.02; 15.07.05.01; 15.07.05.02; 15.07.06.01;
15.07.06.02; 15.07.08.01; 15.07.08.01; 15.07.08.02;
15.07.09.01; 15.07.09.02; 15.07.11.01; 15.07.11.02.

ARTICULO 2o.- Apartir de la vigencia del presente Decreto, no se utilizarán precios mínimos oficiales para el cálculo de los derechos arancelarios con base en los nuevos gravámenes fijados a las posiciones señaladas en el artículo 1o., de este Decreto.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., Septiembre 23 1.981

JULIO CESAR TURBAY AYALA EDUARDO WIESNER DURAN
Presidente de la República Ministro de Hacienda
de Colombia y Crédito Público

Bogotá, diciembre 21 de 1.981

DOCTOR LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO
Ministro de Agricultura
BOGOTA

IMPORTACIONES ACEITES Y GRASAS 1981 SOBREPASARON AMPLIAMENTE CONSUMO PAIS STOP PROPUESTA INDUSTRIALES REDUCCION 25% IMPORTACIONES BUSCA MAYOR SOBREABASTECIMIENTO PRIMER TRIMESTRE 1982 APROVECHANDO PRECIOS INTERNACIONALES ACTUALES EN DUMPING - US 430 TON MINIMO COTIZADO ULTIMOS 6 AÑOS - DESPROTEGIENDO AUN MAS PRODUCCION INTERNA STOP COLDEACEITES VOTO NEGATIVAMENTE INCREMENTO A \$45 KILO PALMA STOP ENCARECIDAMENTE URGE CONVOCATORIA CONCEJO NAL OLEAGINOSAS